

II. CUESTIONARIO

A. REGISTRO E INSCRIPCION DEL DERECHO DE AUTOR

1. ¿Cuál es el nombre y la naturaleza jurídica del órgano que se encarga en su país de registrar / inscribir los derechos de autor?

El Departamento de Derechos Intelectuales (DDI) es el organismo público que, dentro del Sistema de Propiedad Intelectual que opera en Chile, tiene como parte de sus funciones la labor de formar y conservar el Registro de la Propiedad Intelectual, en el cual deben inscribirse los derechos de autor y los derechos conexos que establece la Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual.

El DDI fue creado por la Ley N° 17.336, publicada en el Diario oficial de 2 de octubre de 1970, señalándose en la Ley que “tendrá a su cargo el Registro de Propiedad Intelectual y las demás funciones que le encomiende el Reglamento”. Dicho Reglamento se contiene en el Decreto Supremo del Ministerio de Educación N° 1.122 publicado en el Diario Oficial de 17 de junio de 1971.

Desde su creación, el DDI depende de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos (DIBAM), organismo de carácter público, que posee personalidad jurídica y patrimonio propio. A su turno, la DIBAM se relaciona con el Gobierno a través del Ministerio de Educación.

2. Proporcione información completa sobre el órgano encargado del registro / la inscripción de los derechos de autor, en particular, indique la dirección de las oficinas y el horario de atención al público.

El Departamento de Derechos Intelectuales, que establece el artículo 90 de la ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual, tiene a su cargo el Registro de la Propiedad Intelectual, la atención de las consultas e informes que formulen o soliciten los particulares y los servicios públicos y el asesoramiento del Gobierno en todo lo relativo a derechos de autor, derechos conexos y materias afines.

El Departamento de Derechos Intelectuales está a cargo de un Conservador Abogado que debe atender:

- i.- La conservación del Registro llevado en la Biblioteca Nacional en Conformidad a la ley de 24 de Julio de 1834;
- ii.- La conservación del Registro establecido por el decreto ley N° 345, de los libros accesorios que establece su reglamento y de los ejemplares y documentos que se depositen para dicha identificación;
- iii.- La formación y conservación del Registro de la Propiedad Intelectual, en el cual deben inscribirse los derechos de autor y los derechos conexos que establece la Ley N° 17.336.

Para el registro de los derechos de autor, el Conservador de Derechos Intelectuales debe llevar los siguientes registros y libros anexos:

- a) Un registro público de propiedad, transferencias y sentencias judiciales;
- b) Un registro privado de pseudónimos;
- c) Dos índices alfabéticos, uno por autores y otro por títulos, para la rápida consulta del protocolo, y
- d) Un memorándum de números de inscripción cuya reserva pidan los autores o editores, con anterioridad a la publicación en cualquier forma, de una obra.

Los mismos Registros y Libros Anexos, señalados anteriormente son llevados en forma separada para los derechos conexos, con excepción del Registro de Pseudónimos, que es uno sólo.

Los Registros del Conservador de los Derechos Intelectuales se llevan en protocolos anuales foliados. Las inscripciones tienen numeración corrida.

El Conservador de Derechos Intelectuales, debe además:

- i.- otorgar los certificados de inscripción que se le soliciten, dejará constancia de la inscripción en los documentos públicos que protocolice, y dará, si el interesado lo pide, al efectuarse la inscripción, un recibo que contenga los datos indispensables para individualizar la obra inscrita.
- ii.- atender al público diariamente, de lunes a viernes, durante cuatro horas como mínimo, en el horario que se fije para tal efecto.
- iii.- preparar un boletín estadístico anual que indica las inscripciones efectuadas, clasificadas según su naturaleza.

La dirección de las oficinas del DDI es Herrera N° 360 esquina calle Compañía de Jesús, comuna de Santiago, Santiago de Chile y el

horario de atención al público es de lunes a viernes de 9 a 14 horas.

3. Indique, de ser el caso, la dirección de la página Web del órgano de registro / inscripción del derecho de autor y su dirección de correo-e

El DDI cuenta con una página web cuya URL es <http://www.propiedadintelectual.cl>

El correo electrónico de contacto es propiedad.intelectual@dibam.cl

4. ¿El Registro del derecho de autor está conectado con otros sistemas de datos sobre derecho de autor?

A la fecha no existe conexión con otros sistemas de información relacionados con derecho de autor.

5. Indique la legislación pertinente, entre otras cosas, los reglamentos, en materia de registro / inscripción del derecho de autor.

Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual y sus modificaciones (la más reciente de ellas ha sido la Ley N° 20.435 que se publicó en el Diario Oficial de fecha 04/05/2010) y el Decreto Supremo N° 1122 del Ministerio de Educación que contiene el Reglamento de la Ley.

6. ¿Qué tipo de obras protegidas por derecho de autor pueden registrarse / inscribirse? ¿Es diferente el procedimiento de registro/ inscripción para cada tipo de obra protegida?. Describa las diferencias, de haberlas.

Se pueden registrar todo tipo de obras y producciones intelectuales puesto que las obras enumeradas como objeto de protección por la Ley recurre a una fórmula meramente enunciativa y no de numerus clausus.

En relación a las diferencias aplicables en materia de registro en consideración al tipo de obra, se aplica:

- i.- el cobro de derechos diferenciados según lo dispuesto por la Ley atendiendo a algunos tipos específicos de obra (proyectos de ingeniería, proyectos de arquitectura, programas computacionales y obras cinematográficas) y un cobro más bajo que se aplica a todos las inscripciones restantes. Ver más detalles en respuesta a pregunta 14 letra d)
- ii.- un régimen de depósito de ejemplares diferenciado cuando se trate de obras que no sean literarias y que se describe en la respuesta a la pregunta 14 letra c)

7. ¿También puede registrarse / inscribirse la materia protegida por derechos conexos (por ejemplo, interpretaciones o ejecuciones, emisiones, grabaciones sonoras)? De ser así, ¿difiere el procedimiento de registro / inscripción de las obras protegidas por derecho de autor?

También pueden registrarse las materias protegidas por derechos conexos, llevándose registros separados a su respecto tal cual se señala en la respuesta a la pregunta 2. En cuanto a las diferencias de procedimiento en relación a su inscripción, ellas sólo apuntan a los ejemplares que deben acompañarse para depósito al momento de solicitarse la inscripción. Para mayores detalles, se sugiere revisar la respuesta a la pregunta 14 c)

8. ¿Es posible inscribir la transferencia o concesión en la licencia de derechos de autor / derechos conexos?

La cesión o transferencia de derechos de autor/ derechos conexos es objeto de registro ya sea que ella ocurra a causa de un acto entre vivos o en razón de una transmisión por causa de muerte.

Las transferencias entre vivos se regulan expresamente por el legislador, estableciendo al efecto que deben efectuarse por medio de un instrumento público o por medio de un instrumento privado autorizado ante notario, debiendo inscribirse dentro de un plazo de 60 días, contados desde la celebración del respectivo acto o contrato.

Desde el punto de vista práctico, se deja constancia en dos asientos registrales, el primero de ellos que da cuenta de la inscripción de la transferencia y el otro por medio de la correspondiente subinscripción que se realiza al margen de la inscripción matriz donde figuraban los derechos del titular que ha transferido sus derechos.

Los procedimientos descritos resultan replicados cuando ocurra la transmisión de derechos por causa de muerte (inscripción/subinscripción).

Tratándose de sentencias judiciales dictadas en juicio contencioso o aprobatorias de particiones y laudos arbitrales que constituyan derechos relativos a la propiedad intelectual o que anulen inscripciones, ellas también deben registrarse y hacerse las subinscripciones procedentes.

9. ¿Es posible inscribir la garantía sobre los derechos de autor o derechos conexos? De ser así, ¿cuáles son los requisitos legales y las consecuencias jurídicas de esa inscripción?

Remítase a la respuesta anterior.

10. ¿cuáles son las consecuencias jurídicas del registro?

Se presume autor de una obra, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal al divulgarse aquélla, mediante indicación de su nombre, seudónimo, firma o signo que lo identifique de forma usual, o aquél a quien, según la respectiva inscripción, pertenezca el ejemplar que se registra.

11. Indique si el registro / inscripción de los derechos de autor es obligatorio o voluntario a los efectos de lo siguiente:

a) el reconocimiento de la autoría,
el registro es voluntario, pues opera el principio de protección automática al señalar la Ley en el artículo 1 de la Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual que: La presente ley protege los derechos **que, por el solo hecho de la creación de la obra, adquieren** los autores de obras de la inteligencia en los dominios literarios, artísticos y científicos, cualquiera que sea su forma de expresión, y los derechos conexos que ella determina.

b) la cesión de los derechos,
es obligatorio su registro puesto que se dispone por la Ley legislador en el artículo 73 que la transferencia total o parcial de los derechos de autor o de derechos conexos, a cualquier título, deberá inscribirse en el Registro dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de celebración del respectivo acto o contrato. La transferencia deberá efectuarse por instrumento público o por instrumento privado autorizado ante notario.

También debe inscribirse, dentro del mismo plazo, la resolución del contrato que originó la transferencia.

c) la interposición de una demanda judicial, no se contempla su registro obligatorio, sólo opera éste en caso de existir una resolución judicial o de adjudicación que afecte el tráfico jurídico de estos derechos o que genere anulaciones o rectificaciones que se provoquen a causa de un cambio de titularidad

d) otros cambios en el título / titularidad (por ejemplo alquiler)
En general no se contempla su obligatoriedad, sin perjuicio de considerar excepcionalmente los casos mencionados en el literal anterior y el caso particular del contrato de Edición literaria en que se establece en el artículo 74 que el editor gozará de los derechos que le otorga esta ley sólo previa inscripción del contrato respectivo en el Registro que establece el artículo 72; pero el incumplimiento de esta formalidad no privará al autor de los derechos que en conformidad a esta ley o al contrato le correspondan.

12. Si en su país el sistema de registro / inscripción tiene carácter obligatorio, describa las consecuencias jurídicas que acarrea el incumplimiento.

Sin perjuicio que por regla general la inscripción no es de carácter obligatorio, existen determinados casos de excepción en que si lo es. Así ocurre tratándose de la transferencia o cesión de derechos, en que si ella no se registra dentro del plazo que establece la Ley, dicho acto o contrato si bien sería válido entre las partes otorgantes no sería oponible respecto de terceros. Ello por cuanto el Registro es un medio de dar publicidad a los actos jurídicos celebrados conforme a Derecho, para hacerlos oponibles erga omnes. Entonces la inscripción no se exige por vía de solemnidad para la validez del acto o contrato, por cuanto ello tendría que establecerlo así la propia Ley.

Algo distinto ocurre respecto del Editor cuando no registra el contrato de edición literaria, pues señala la Ley que el Editor gozará de los derechos que le otorga la Ley sólo previa inscripción, por tanto si no inscribe no gozará de los derechos que en calidad de tal le correspondan y adicionalmente establece que el incumplimiento de esa obligación no impide que el autor

de la obra pueda hacer valer todos sus derechos frente al editor y éste tenga que cumplir con tales obligaciones, produciéndose respecto de terceros la inoponibilidad del contrato.

13. ¿Reconocen los tribunales de su país el registro de obras protegidas por el derecho de autor efectuado por autoridades públicas de otros países? De ser así, ¿el reconocimiento es automático o se exige algún tipo de procedimiento local para validar o dar efecto al registro extranjero?

En Chile se aplica el principio de la protección automática de las obras por lo que el respectivo titular originario no requiere cumplir con ningún tipo de formalidad para la obtención de la protección. Sin perjuicio de ello, si alguna persona quiere acreditar por medio de la presentación de documentos otorgados por la autoridad pública de otros países el registro de tales derechos, cabe precisar que como nuestro país no ha suscrito la Convención de La Haya sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros, 1961 (Apostilla de La Haya), los documentos extranjeros, para ser presentados en nuestro país, deben ser legalizados primero por la autoridad local competente y luego por el respectivo Consulado de Chile. En nuestro país, a su vez, deben ser legalizados en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Para efectuar este trámite, éste lo puede hacer cualquier persona y sólo se exige como único requisito la presentación de los documentos y en caso que la documentación requiera de una traducción oficial, ésta debe solicitarse al Departamento de Traducciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El trámite de legalización descrito se efectúa ante el **Departamento de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores** que está ubicado en calle Agustinas 1320, piso 1, Santiago. Su Horario de atención es de lunes a viernes, de 09:00 a 14:00 hrs. El Servicio es gratuito e inmediato, sólo en caso de presentarse una gran cantidad de documentos, su entrega se hace al día hábil siguiente. En caso que el solicitante resida fuera de Santiago, esto es, en alguna de las restantes regiones, se puede solicitar el servicio de legalización a través de las Gobernaciones Provinciales o directamente por correo al

Departamento de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual deberá devolver el documento legalizado por la misma vía.

Finalmente, para efectos de la utilización posterior de la documentación que se legalice, es recomendable que ésta se protocolice ante un notario público.

14. ¿Cuáles son los requisitos del registro?

a) ¿Cuáles son los elementos obligatorios de la petición de registro / inscripción?

Se deben cumplir tres pasos:

- i. Adjuntar el formulario Solicitud de Inscripción, con los datos en él requeridos. Los datos a aportar específicamente se refieren a:
 - los datos de identificación personal del autor o titular de derechos respectivo (nombres y apellidos, número de identificación personal, profesión u oficio)
 - domicilio (país, ciudad, calle o avenida y comuna)
 - datos de identificación de persona jurídica (cuando ésta fuera la titular de derechos),
 - título de la obra o producción,
 - tipo de obra o producción de que se trate y
 - datos de identificación de la persona que ha ingresado la solicitud de inscripción a tramitación (nombres y apellidos, profesión u oficio, domicilio, teléfono y firma)
 - El formulario puede obtenerse por el solicitante en nuestras oficinas o accediendo a nuestra página web en www.propiedadintelectual.cl.
- ii. Pagar los derechos de inscripción y
- iii. Hacer el depósito de uno o más ejemplares de la obra o producción de que se trate al momento de inscribir, según los requisitos que para cada una de ellas señale el legislador.

b) ¿Es necesario presentar la petición en formato específico? ¿Es posible presentarla por correo? ¿Es posible presentarla por medios electrónicos?

El usuario debe presentar su solicitud de inscripción en el formulario de solicitud que puede obtener en forma presencial en nuestras oficinas o descargándolo por Internet desde www.propiedadintelectual.cl

La solicitud puede presentarse por correo, debiendo adjuntarse una copia del comprobante de pago de los derechos que establece la ley y enviando el o los ejemplares de la obra o producción que se solicite registrar.

Aun no es posible hacer solicitudes de inscripción por medios electrónicos.

- c) ¿Existe el requisito de depósito, es decir, debe presentarse una copia de la obra junto con la petición de registro? De ser así, ¿Puede presentarse en formato digital?

En el momento de inscribir una obra en el Registro de Propiedad Intelectual, se depositará un ejemplar completo, manuscrito, impreso o reproducido. Tratándose de obras no literarias, regirán las siguientes normas:

a) Para las obras de pintura, dibujo, escultura, ingeniería y arquitectura, bastarán los croquis, fotografías o planos del original necesarios para identificarlo con las explicaciones del caso;

b) Para las obras cinematográficas, será suficiente depositar una copia del argumento, escenificación y leyenda de la obra;

c) Para las obras fotográficas, será suficiente acompañar una copia de la fotografía;

d) Para el fonograma, será suficiente depositar la copia del disco o de la cinta magnetofónica que lo contenga, salvo que se trate de música nacional en que deberán depositarse dos ejemplares;

e) Para las interpretaciones y ejecuciones, será suficiente depositar una copia de la fijación. En el caso de las interpretaciones y ejecuciones de música nacional deberá depositarse dos ejemplares de la fijación. Se dispensa la presentación de esta copia cuando la interpretación o ejecución esté incorporada a un fonograma o a una emisión inscritos de acuerdo a la letra d) o f) del presente artículo;

f) Para las emisiones, se depositará una copia de la transmisión radial o televisual. Se dispensa la presentación de esta copia cuando haya sido enviada a la Oficina de Informaciones y Radiodifusión de la Presidencia de la República de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, y

g) Para las obras musicales será necesaria una partitura escrita; pero en el caso de las obras sinfónicas bastará una reducción para piano. Si se trata de obras con parte de canto,

se acompañará la letra, y, en el caso de las obras de música nacional, deberá acompañarse dos ejemplares de la partitura.

- d) ¿Es preciso pagar una tasa de registro / inscripción? De ser así, ¿A cuanto asciende dicha tasa?

La inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual se hace previo pago de los siguientes derechos calculados en porcentajes sobre una unidad tributaria mensual:

- i. Proyectos de ingeniería, de arquitectura y programas computacionales, 35%;
- ii. Obras cinematográficas, 40%, y
- iii. Cualquier otra inscripción de las contempladas en esta ley, 10%.

Cabe señalar que la Unidad Tributaria Mensual (UTM) es un índice reajutable que varía cada mes y que, aplicando el porcentaje mencionado, significa que el usuario debe pagar una equivalencia en pesos chilenos que actualmente va a fluctuar entre

- o \$3.710 para el mes de junio de 2010 (= US\$ 7 o € 5), por concepto de inscripción al 10% de 1 UTM
- o \$12.980 para el mes de junio de 2010 (= US\$ 25 o € 19), por concepto de inscripción al 35% de 1 UTM.
- o \$14.840 para el mes de junio de 2010 (= US\$ 28 o € 22), por concepto de inscripción al 40% de 1 UTM

Dicho pago puede efectuarse:

- i. A través de un depósito en la Cuenta Corriente del Banco Estado N° 9002383, cuyo titular es la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos,
- ii. Haciendo una Transferencia Electrónica de Fondos Interbancaria por el monto señalado a la misma cuenta corriente. El RUT institucional es el 60.905.000-4.

Finalmente, si el usuario desea un Certificado de Inscripción, deberá pagar una suma adicional a las previamente mencionadas de \$700 ó \$1.000 por concepto de emisión y entrega de Certificado. El valor a pagar se define según si el usuario retirará el certificado personalmente o solicita su envío a domicilio, respectivamente.

Todos estos ingresos deben ser depositados en la cuenta corriente única de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos (DIBAM), bajo la responsabilidad y custodia del

funcionario que dicha Dirección designe, quien los destinará a la administración del Departamento de Derechos Intelectuales creado por el artículo 90 de la ley N° 17.336.

e) ¿Cuánto tiempo lleva, en promedio, completar el proceso de registro / inscripción?

Si el proceso se hace en forma presencial en las oficinas del DDI puede demorar en promedio entre 5 a 10 minutos. Si se hace el envío por correo tradicional, el trámite se ingresa durante las tardes y tiene una duración entre 3 a 5 minutos.

15. ¿Se permite a los extranjeros registrar / inscribir sus creaciones?
¿Se permite en su país a las personas sin permiso de residencia registrar / inscribir sus creaciones? ¿Difiere el proceso de registro / inscripción de obras y objetos de derechos conexos según sean locales o extranjeros?

El registro de las obras de autores extranjeros no domiciliados en Chile está sometido a las mismas normas establecidas para los autores nacionales y la protección de sus derechos de autor está regida por las convenciones internacionales vigentes.

16. ¿Los archivos se almacenan en formato digital?

El DDI se encuentra automatizando la gestión de sus procesos. Actualmente se avanza en la elaboración del expediente electrónico de sus registros, para mejorar así el acceso a la información. A la fecha sobre el 90% de sus registros físicos históricos contenidos en libros de repertorio desde el año 1925 a la actualidad han sido digitalizados. Adicionalmente, se espera contar a fines del año 2010 con una nueva versión del sistema de gestión de derechos de autor (GDA-OMPI) que constituye una base de datos bibliográfica de la información relativa a los titulares de derechos registrados, que se gestiona y almacena por medios digitales. Esta información, será completada con un proyecto de carga de los campos más relevantes, vía digitación de los datos respectivos, mediante el desarrollo de una aplicación que permita su captura y posterior migración al sistema GDA, consolidándose todo ello junto a testimonios gráficos de los registros previamente digitalizados.

Por su parte, las obras y producciones que se reciben en depósito son almacenadas en formatos físicos tradicionales o mediante soportes magnéticos, según sea la opción que tome el usuario. Dicho material queda bajo custodia del DDI en centros de almacenamiento, que actualmente se encuentran ubicados en dos puntos de la ciudad. Uno de estos centros sirve para almacenar la producción intelectual generada durante todo el siglo XX y la otra, contiguo a las actuales oficinas del DDI, se destina al almacenamiento de todo lo recibido en depósito desde el año 2000.

Actualmente, no existe un repositorio digital de obras y producciones depositadas.

17. ¿Qué criterios rigen la clasificación de los registros / inscripciones (entre otras cosas, cronología / nombre del titular de derechos / nombre de la obra o derecho conexo / tipo de obra o materia protegida por derechos conexos, etc.)? ¿ Es posible corregir o actualizar la información pertinente?

Principalmente el criterio de clasificación reproduce los campos de registro que aporte el usuario desde el momento en que se ingresa la solicitud de inscripción y la asignación de un número de registro vinculado a éstas, el que se asigna según el orden de ingreso de las solicitudes según un orden cronológico de recepción de las obras y producciones respectivas. Este mecanismo permite que se ingresen los ejemplares que quedan en depósito a las bodegas de acuerdo al mismo criterio cronológico de ordenamiento.

La información relacionada con los registros se puede corregir, actualizar o anular, de acuerdo a la legislación vigente acogiendo el requerimiento del solicitante por existir errores evidentes relativos a sus datos personales, por acto de invalidación que emana de la misma autoridad administrativa o por ordenarlo así una resolución judicial.

18. ¿El sistema cuenta con un mecanismo de búsqueda?

Se pueden efectuar búsquedas manuales en libros de repertorio y ficheros históricos. Adicionalmente se pueden consultar los

registros digitales en la base de datos del sistema de gestión de derechos de autor (GDA)

19. ¿El mecanismo de búsqueda es accesible al público? ¿Está disponible en Internet?

La revisión de los libros y ficheros manuales de repertorio está abierta al público. El GDA en su actual versión se opera sólo a nivel interno del DDI.

La información no está disponible en Internet.

20. ¿Se da acceso a las obras registradas o a copias de ellas?

Se da acceso a las obras registradas sólo ante un requerimiento directo del titular que las tenga registradas, una vez verificado que dicha titularidad no ha sido modificada.

Cabe señalar que recientemente, por la modificación que introduce la Ley N° 20.435 a la Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual se introdujo una excepción que señala:

"Artículo 71 S. Se podrá, sin requerir autorización del autor o titular, ni pago de remuneración alguna, reproducir o comunicar al público una obra para la realización de actuaciones judiciales, administrativas y legislativas."

A su respecto cabe señalar que lo que se autoriza son los actos de "reproducir o comunicar al público". Ello necesariamente requiere que la copia de la obra haya sido legítimamente adquirida, y en ningún caso implica una obligación del Estado de proveer de las obras a quienes desean hacer uso de dicha excepción. Por lo tanto, son dos etapas diversas, por un lado, la adquisición de la obra, y por otro los usos autorizados de ésta.

21. ¿Se permite el acceso del público a otros documentos presentados o a la información sobre la obra registrada / inscrita?

De acuerdo a las disposiciones del Ley 20.285 sobre acceso a la información pública que entró en vigencia el año 2009, las personas tienen derecho de solicitar documentos e información a las Instituciones del Estado siempre que ésta información sea de carácter público. Por tanto, al ser el DDI responsable de un registro público, toda información registrada es accesible a excepción de aquella expresamente exceptuada por el legislador. En particular, debe aclararse que la recepción de

obras al momento de su inscripción no transforma su naturaleza jurídica de documentos privados pasando a transformarse éstas en documentos públicos por el solo hecho de su registro. Por tanto, los documentos que son públicos son aquellos asientos registrales que el legislador expresamente señala en la legislación vigente, esto es, los registros que dan cuenta del acto administrativo que se realiza a propósito del requerimiento de inscripción respectivo.

Sostener lo contrario permitiría acceder a obras cuyo titular desea mantener inéditas o a datos personales asociados a seudónimos, situaciones todas que debilitarían el sistema de protección de los derechos de autor chileno y harían incurrir en infracción de otras disposiciones legales vigentes.

22. ¿Existe en su país legislación que trata específicamente de las "obras huérfanas", es decir obras respecto de las cuales no puede identificarse al titular del derecho ni encontrarse su paradero (por ejemplo, licencias obligatorias o limitaciones de la responsabilidad)? Describa brevemente los principales elementos de esa legislación.

No existe normativa específica aplicable a su respecto.

23. Con independencia de que exista en su país legislación en la materia, ¿se utilizan en el sector correspondiente prácticas específicas para identificar al titular de los derechos sobre las "obras huérfanas" o encontrar su paradero?

El DDI sólo puede orientar en cuanto a la información que gestiona directamente, siendo muy difícil contar con información actualizada sobre la materia cuando los propios titulares no actualizan los datos relativos a titularidad, siendo notorio esto especialmente cuando se produce el fallecimiento del titular originario de tales derechos o en materia de contratos que debiendo ser registrados finalmente no cumplen con dicho trámite. La situación es más compleja aun, si se considera que no existe un registro público sobre las obras o producciones que han ingresado al dominio público.

24. ¿En la legislación o las prácticas aplicadas respecto de las "obras huérfanas" se da cabida al órgano encargado del registro / la inscripción?

Es habitual que los usuarios dirijan sus consultas al DDI para intentar obtener mayor información sobre quienes detentan la calidad de titulares respecto de ellas.

25. ¿Existe un sistema para identificar y enumerar las obras u objetos de derechos conexos que forman parte del dominio público y están registrados / inscritos? ¿Se trata de un sistema automatizado? ¿Esa información está disponible al público?

Actualmente no existe tal sistema.

26. Si su país cuenta con un sistema público de registro / inscripción, ¿existen instituciones o iniciativas privadas que ofrezcan otros mecanismos para acceder a la información registrada / inscrita incluida en el sistema público?

No existen instituciones o sistemas que gestionen la misma información que es responsabilidad del DDI

27. Proporcione datos estadísticos sobre tramitación en los casos siguientes:

- a) Número de registros / inscripciones por periodo de representatividad estadística (últimos cinco años)

Año 2005: 11.190 inscripciones

Año 2006: 11.546 inscripciones

Año 2007: 11.890 inscripciones

Año 2008: 11.659 inscripciones

Año 2009: 12.584 inscripciones

- b) Número de registros / inscripciones por nacionalidad (últimos cinco años)

La información disponible en el DDI, actualmente no se encuentra desagregada de acuerdo a esos criterios.

- c) Número de consultas / peticiones de información presentadas por periodo de representatividad estadística (últimos cinco años)

No existe información respecto de los años anteriores a 2009. Desde el año 2009 se implementa la medición de este indicador, arrojando como resultado que los funcionarios del

DDI durante 2009 contestaron 1.866 consultas de usuarios. 1.271 de estas consultas trataban de diversos aspectos de poca complejidad y 595 eran de alta complejidad, estas últimas eran derivadas a la Jefatura del DDI para su atención y respuesta directa.

- d) Número de inscripciones / registros cuya materia se ha incorporado en el dominio público. Cifra global / cifra por periodo de representatividad estadística (últimos cinco años)

No existe información.

B. DEPOSITO LEGAL

28. ¿Cuenta su país con sistema de depósito legal?

Si, existe.

29. Indique la legislación nacional que regula el depósito legal.

Esta normativa se enmarca dentro de la Ley 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, publicada en el Diario Oficial con fecha 6 de junio del año 2001.

30. ¿El depósito legal es obligatorio o voluntario en su país? De ser obligatorio, ¿cuáles son las consecuencias jurídicas que acarrea el incumplimiento?

El Depósito Legal es obligatorio para todas las imprentas, productoras de cine y video, sellos musicales y publicaciones electrónicas, quienes deben enviar a la Biblioteca Nacional un determinado número de ejemplares al momento de su publicación.

31. ¿Cuáles son las funciones que desempeña el sistema de depósito legal en su país (por ejemplo, preservar el patrimonio cultural, recabar información estadística, etcétera)?

La Constitución Política del Estado garantiza como un derecho de la ciudadanía el acceso a la información. Por ello, las obras que ingresan en cumplimiento de la ley de Depósito Legal son enviadas a las colecciones de la Biblioteca Nacional y a la red de Bibliotecas Públicas a lo largo del territorio chileno con el fin de favorecer su difusión.

Junto a lo anterior, el Depósito Legal permite rescatar, preservar y difundir nuestra memoria documental, manteniendo una completa colección nacional de materiales bibliográficos de todo tipo, que asegure su registro y conservación.

32. ¿Hay conexión o interacción del depósito legal con la protección por derecho de autor?

Hay una conexión administrativa al pertenecer a la Dirección de Bibliotecas Archivos y Museos (DIBAM) tanto el Departamento de Derechos Intelectuales (DDI) y la Biblioteca Nacional (BN) que se encarga de la gestión del Depósito Legal.

Por otra parte existe una conexión en relación con la gestión y destinación de los ejemplares que deben ser depositados ante el DDI al momento de solicitar una inscripción de determinadas obras no literarias. Esta conexión se produce a causa de lo dispuesto por la Ley N° 19.928 sobre Fomento de la Música Chilena, publicada en el Diario Oficial de 31 de enero de 2004, que modificó la Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual, señalándose al efecto que respecto de obras musicales, fonogramas e interpretaciones y ejecuciones, deberá depositarse lo siguiente:

i.- Para las obras musicales: será necesaria una partitura escrita; pero en el caso de las obras sinfónicas bastará una reducción para piano. Si se trata de obras con parte de canto, se acompañará la letra, y, en el caso de las obras de música nacional, deberá acompañarse **dos ejemplares** de la partitura.

ii.- Tratándose de fonogramas: será suficiente depositar la copia del disco o de la cinta magnetofónica que lo contenga, salvo que se trate de música nacional en que deberán depositarse **dos ejemplares**;

iii.- Para las interpretaciones y ejecuciones: será suficiente depositar una copia de la fijación. En el caso de las interpretaciones y ejecuciones de música nacional deberá depositarse **dos ejemplares** de la fijación. Se dispensa la presentación de esta copia cuando la interpretación o ejecución

esté incorporada a un fonograma o a una emisión previamente inscritas de acuerdo a la Ley. “

En cuanto a la destinación de los ejemplares mencionados, desde el punto de vista operativo implica para el DDI que, al comienzo de cada mes, debe dejarse uno de los mencionados ejemplares para su propio depósito de obras y producciones inscritas y el otro se despacha internamente a Depósito legal, ahorrándose así la duplicidad de trámites administrativos y garantizando el resguardo del patrimonio inmaterial al existir depósitos ubicados en dependencias distintas.

33. ¿Contempla la legislación nacional de su país disposiciones respecto de la realización de copias o la adaptación de formatos de las obras depositadas con fines de preservación? De ser así, aclare en que condiciones.

La Ley N° 20.435 que modifica la Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual, publicada en el Diario Oficial del 04/05/2010 contiene una excepción que se establece en el Artículo 71 I que señala:

“Las bibliotecas y archivos que no tengan fines lucrativos podrán, sin que se requiera autorización del autor o titular ni pago de remuneración alguna, reproducir una obra que no se encuentre disponible en el mercado, en los siguientes casos:

a) Cuando el ejemplar se encuentre en su colección permanente y **ello sea necesario a los efectos de preservar dicho ejemplar o sustituirlo en caso de pérdida o deterioro**, hasta un máximo de dos copias.

b) Para sustituir un ejemplar de otra biblioteca o archivo que se haya extraviado, destruido o inutilizado, hasta un máximo de dos copias.

c) Para incorporar un ejemplar a su colección permanente.

Para los efectos del presente artículo, el ejemplar de la obra no deberá encontrarse disponible para la venta al público en el mercado nacional o internacional en los últimos tres años.”

Si se atiende a la función que desempeña el depósito legal en el país, según lo que se señalado precedentemente en la respuesta

dada a la pregunta N° 31 del presente cuestionario, puede ser relevante considerar que dentro del nuevo articulado de la Ley sobre Propiedad Intelectual modificada se incluye el nuevo artículo Artículo 71 K que señala que:

“Las bibliotecas y archivos que no tengan fines lucrativos podrán, sin que se requiera autorización del autor o titular, ni pago de remuneración alguna, efectuar la reproducción electrónica de obras de su colección para ser consultadas gratuita y simultáneamente hasta por un número razonable de usuarios, sólo en terminales de redes de la respectiva institución y en condiciones que garanticen que no se puedan hacer copias electrónicas de esas reproducciones.”

34. ¿Cuál es el objetivo del depósito legal? Enumere todos los tipos o categorías de material sujeto a depósito legal (por ejemplo, material impreso, es decir, libros, publicaciones en serie, publicaciones gubernamentales; material no impreso, es decir, obras musicales y audiovisuales, material radiodifundido).

Respecto al objetivo del depósito legal, por favor remitirse a la respuesta dada a la pregunta N° 31 del presente cuestionario.

Los materiales sujetos a depósito legal se refieren a todo tipo de impreso, grabación sonora o producción audiovisual o electrónica realizados en el país y destinados a la comercialización.

35. ¿El depósito legal ha de realizarse en la etapa de producción / impresión del contenido o después de su distribución? ¿Es preciso realizarlo para el material impreso en su país y distribuido en el exterior?

El plazo para cumplir con la obligación legal del depósito legal se aplica a todo impreso, grabación sonora o producción audiovisual o electrónica realizados en el país y destinados a la comercialización considerando para su cómputo el momento de la respectiva publicación.

36. ¿Hay algún tipo de categoría o material exento del depósito legal por motivo de política?

Quedan exceptuados de depósito legal los impresos, grabaciones sonoras o producciones audiovisuales o electrónicas realizados en el país que no sean destinados a su comercialización.

37. ¿Existen normas específicas sobre el material publicado en formato electrónico? De ser así, ¿se distingue en esas normas entre el material que se pone a disposición en Internet y el que se pone a disposición por otros medios? Explique las diferencias.

Remítase a la parte final de la respuesta dada a la pregunta 33 del presente cuestionario.

38. ¿Cuántas copias deben depositarse? ¿Se imponen condiciones especiales para las ediciones limitadas o de lujo?

Para libros e impresos se requieren 15 ejemplares: 2 de ellos quedan en la Biblioteca Nacional, 1 en la Biblioteca del Congreso Nacional y el resto se distribuye entre las Bibliotecas Públicas de DIBAM en regiones. En el caso de grabaciones sonoras y producciones audiovisuales o electrónicas se requieren 2 ejemplares de cada una, que permanecen en la Biblioteca Nacional.

Las publicaciones periódicas pueden suscribir convenios para establecer modalidades de depósito legal mixto, esto es, que se les permita sustituir algunos ejemplares por microfilmes y/o soportes electrónicos. Las publicaciones impresas en regiones deben entregar 4 de los 15 ejemplares a la biblioteca pública de su región.

39. ¿Quién es responsable de realizar el depósito legal?

La persona responsable o establecimiento que ejecutó la impresión o producción respectiva.

40. ¿Cuáles son los plazos que se aplican al depósito legal?

La obligación de depósito legal debe cumplirse dentro de un plazo máximo de 30 días contados desde el momento de la publicación respectiva. Las infracciones a esta disposición se sancionarán con multa de 2 a 30 UTM.

41. ¿Se prevé un pago o compensación por el depósito legal? De ser así, indique su cuantía.

No se establece.

42. ¿Cuál es la entidad que desempeña la función de depositario legal?

Es la Biblioteca Nacional y las Bibliotecas Públicas regionales que designe el Director de la Biblioteca Nacional.

43. ¿El público tiene acceso al material que se ha depositado legalmente? De ser así, explique en qué condiciones.

En consonancia con el objetivo del depósito legal, el público accede a todo el material en sus distintos soportes, que se recibe en la Biblioteca Nacional por este concepto. El acceso por un lado es a través del catálogo en línea, donde puede visualizar los registros bibliográficos y las tablas de contenidos cuando se incluyen, y consultar el material en los Salones de lectura de la Biblioteca Nacional. Y Por otro lado, previa gestión de los derechos de autor, se accede en línea al texto completo de artículos así como a libros electrónicos, a través del portal de Memoria Chilena ubicado en <http://www.memoriachilena.cl/index.asp> Los recursos electrónicos en general se consultan en salas acondicionadas para este servicio.

44. ¿La entidad depositaria ofrece al público mecanismos de búsqueda? De ser así, ¿puede accederse a ellos por Internet?

Ver respuesta 43. Adicionalmente, se puede acceder a través de la publicación de la bibliografía nacional impresa. A partir del segundo semestre del 2010, la Bibliografía Chilena se presentará en línea a través de una interfaz independiente en el sistema de gestión bibliográfica de la Biblioteca Nacional de Chile. Incluirá toda la información en sus distintos soportes y permitirá distintos tipos de búsqueda.

También se accede a todo el material ingresado a la Biblioteca Nacional, tanto por depósito legal como por donaciones y adquisiciones, a través del Catálogo on line.

45. ¿El depósito legal está vinculado a un número o código? ¿Está relacionado con el número internacional estándar de identificación de libros (ISBN), con el número internacional estándar de identificación de publicaciones en serie (ISSN) u otros códigos de esa índole?

No está vinculado a ningún número o código ni tampoco al ISBN ni al ISSN.

46. Proporcione datos estadísticos acerca del número anual de depósitos respecto de los elementos siguientes (últimos cinco años): a) material impreso; b) obras musicales; c) obras audiovisuales.

DEPÓSITO LEGAL PERÍODO AÑOS 2005 A 2009
SECCIÓN ADQUISICIONES BIBLIOGRÁFICAS DE BIBLIOTECA NACIONAL

Tipo de material	Año 2005		Año 2006		Año 2007		Año 2008		Año 2009	
	Titulos	Ejemplares	Titulos	Ejemplares	Titulos	Ejemplares	Titulos	Ejemplares	Titulos	Ejemplares
Libros	3.250	50.528	3.347	47.065	3.400	48.455	3.570	52.933	4.002	59.304
Revistas	897	90.955	896	98.744	937	108.148	671	93.886	1.418	89.954
Folletos			298	703	393	789	875	1.731		
Afiches					22	88				
Mapas	113	1.695	39	615	46	510	59	885	126	177
Cartas náuticas	13	195					6	90	7	105
Planos										
Videos	17	25	41	50	7	9				
CD	96	222	120	380	68	105	652	976	110	829
DVD	30	30	123	180	23	129	45	55	23	23
Documentos	3	3								
Partituras										
Casetes	1	15					11	13		
Disketes										
Material fotográfico										
Microfilms										
TOTAL	4.420	143.668	4.864	147.737	4.896	158.233	5.889	150.569	5.686	150.392

TOTAL TÍTULOS EN EL PERÍODO: 25.755

TOTAL EJEMPLARES EN EL PERÍODO: 750.599

SANTIAGO, mayo 5 de 2010